



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1922

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 149

Año 13º

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de noviembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo.—Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Fenelón Michel comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, Manuel de Jesús Batista y Benigno Burgos, agricultores, domiciliados y residentes en la sección de Santa Rosa, común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha siete de enero de mil novecientos veintiuno.

Visto el Memorial de Casación, presentado por los Licenciados Elías Brache hijo y Juan José Sánchez, abogados de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 1 del Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 6 de octubre de 1916, de los artículos 138 y 146 del código de procedimiento civil y el artículo 8 de la ley sobre división de terrenos comuneros.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar, abogado de la parte intimada en su escrito de réplica y en sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 4, 5 y 7, de la Ley sobre división de terrenos comuneros, 67 y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que son hechos constantes en la sentencia impugnada en este recurso de casación. 1, que por sentencia de fecha tres de enero de mil novecientos diez y ocho, a solicitud del señor Marcelino Frías Meireles, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, ordenó la mensura y participación del sitio comunero de Santa Rosa; y posteriormente fué comisionado el agrimensor señor Euge-

nio Kundhardt hijo para que practicase la partición de dicho sitio.

2, que terminadas las operaciones practicadas por el agrimensor, este las sometió a la homologación del Tribunal la cual fué acordada por sentencia de fecha diez de setiembre de mil novecientos diez y ocho.

3, que en fechas veintiuno y veintitrés de diciembre de mil novecientos diez y ocho, los señores Fenelon Michel, Manuel de Jesús Batista, Benigno Burgos y otros, citaron y emplazaron por ante el Juzgado de 1a. Instancia del Distrito Judicial de Espaillat a los señores Marcelino Frías Meireles y Eugenio Kundhardt hijo, para que oyeran pedir y ordenar «la nulidad de los títulos en virtud de los cuales se solicitó y obtuvo la mensura del sitio «Santa Rosa», así como también de las operaciones de mensura y partición del referido sitio, y de la sentencia de homologación dictada por este Juzgado en fecha diez de setiembre de mil novecientos diez y ocho, y además se oyeron condenar al pago de las costas».

4, que esa demanda fué rechazada por el Juzgado de 1a. Instancia del Distrito Judicial de Espaillat por sentencia de fecha dos de febrero de mil novecientos veinte.

5, que contra esta última sentencia interpusieron recurso de apelación los señores Fenelón Michel, Manuel de Jesús Batista, Benigno Burgos y compartes.

Considerando: que el artículo 4o. de la ley sobre división de terrenos comuneros disponía que las partes diligentes deberán hacer público por la prensa, y distribuir entre los vecinos y copropietarios del sitio por medio de hojas sueltas un resumen de la sentencia que ordene la mensura y partición de un sitio comunero, y que tres meses después de haber sido hechas estas publicaciones el agrimensor daría principio a la operación, si no hubo demanda de oposición, y en el caso contrario, esperaría hasta que «el fallo que se dicte sea irrevocable»; que por tanto las oposiciones a las operaciones ordenadas por la sentencia debían hacerse dentro de los tres meses de haber sido hechas las publicaciones que ordena dicho artículo.

Considerando: que conforme al artículo 5o. de la misma ley los copropietarios que «tuviesen motivos para oponerse a la operación o la validez o cantidad que represente algún título demandarían a los requerentes de la operación o a los que hubieran depo-

sitado los títulos que impugnaban ante el Tribunal de la Instancia, sin previa conciliación, en la forma ordinaria de los emplazamientos; y el Tribunal, o la Corte, en caso de apelación, oído el dictamen fiscal, fallaría en el plazo de quince días, salvo que fuese necesario ordenar alguna medida de instrucción.

Considerando: que el artículo 50., era una secuela del artículo 40. y por tanto, es evidente que las demandas a las cuales se refiere el quinto, debían intentarse dentro de los tres meses de hechas las publicaciones ordenadas por el artículo anterior; que la derogación del derecho común que envuelve esta interpretación está plenamente justificada, 1o., por el artículo 1 de la Ley; el cual declaraba de orden público la mensura, el deslinde y la partición de los terrenos comuneros; 2o., por el mismo artículo 50., a) porque suprimía expresamente el preliminar de la conciliación; b) porque hacía obligatoria la audición del Ministerio Público; c) porque ordenaba al Tribunal y a la Corte, en caso de apelación fallar dentro de quince días; y, a mayor abundamiento, está corroborada por el artículo 7, que fijaba en tres años el plazo dentro del cual el propietario negligente que no hubiese inscrito sus títulos o derechos ante el notario comisionado, podía mediante autorización del Tribunal, hacer rectificar la operación a su costa; y declaraba que vencido el plazo de tres años, el derecho del propietario negligente prescribía a favor de los que concurrieron a la división, la que quedaría irrevocable.

Considerando: que los recurrentes fundan su recurso de casación, 1o., en que la sentencia del tres de enero de mil novecientos diez y ocho, que ordeó el deslinde, la mensura y la partición del sitio comunero de Santi Rosa, violó el artículo 1 del Decreto del Poder Ejecutivo de fecha diez y seis de octubre de mil novecientos diez y seis, puesto que no contiene la descripción de los títulos presentados por el señor Marcelino Frías Meireles, solicitante de la mensura y partición, como lo requiere el artículo 1, del citado decreto, y en que, eso no obstante, la Corte de Apelación de Santiago, mantiene las operaciones de mensura realizadas por el agrimensor señor Eugenio Kundhardt hijo, que fueron efecto de dicha sentencia.—2o., En la violación de los artículos 138 y 146 del Código de procedimiento civil.—a): porque la sentencia del tres de enero de mil novecientos diez y ocho está

asentada en el registro del Juzgado de Primera Instancia de Espailat pero no está firmada ni por el Juez ni por el Secretario.— b) : porque la sentencia de homologación, de fecha diez de setiembre de mil novecientos diez y ocho, figura en una hoja suelta, firmada por el Juez que la dictó, pero no por el Secretario; y posteriormente, fué asentada en el registro pero en este no está firmada ni por el Juez ni por el Secretario.— c) : porque la sentencia del tres de enero de mil novecientos diez y ocho, que ordenó la mensura del sitio de Santa Rosa, está «encabezada en nombre de la República»; y el dispositivo dice: «El Juzgado Administrando justicia», pero no dice «En Nombre de la República», y el artículo 146 del Código de Procedimiento civil no se limita a decir que las sentencias «se encabezarán en nombre de la República», sino que impone la obligación de encabezar y dar las sentencias «En Nombre de la República».— y por tanto la Corte de Apelación de Santiago, en su sentencia del siete de enero de mil novecientos veintiuno, ha violado los artículos 138 y 146 del Código de procedimiento civil, al mantener las operaciones practicadas por el agrimensor Kundhardt que son consecuencia de la sentencia del tres de enero de mil novecientos diez y ocho, y ha violado otra vez el artículo 138 del código de procedimiento civil al mantener la sentencia de homologación.—3o., En que la Corte de Apelación violó el artículo 8 de la Ley sobre división de terrenos comuneros, al mantener la sentencia de homologación, la cual inobservó dicho artículo; porque este dispone que «terminadas las operaciones ordenadas por la sentencia de que trata el artículo 2o., el Agrimensor depositará en la Secretaría del Tribunal copia en forma de las actas de dichas operaciones».—i el agrimensor Kundhardt, no depositó en la Secretaría del Juzgado las copias de las actas prescritas por el artículo 8 de la ley sobre división de terrenos comuneros.—Considerando: que la sentencia del Juzgado de 1a. Instancia que ordenó el deslinde, la mensura y la partición del sito de Santa Rosa, no fué impugnada dentro de los tres meses de la publicación de su resumen, y fué ejecutada puesto que según consta en la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, las operaciones ordenadas por dicha sentencia fueron terminadas; que por tanto dicha sentencia adquirió el carácter de irrevocable; y los medios de casación fundados en violaciones de la ley que puedan encontrarse en esa sentencia son inadmisibles.—Con-

siderando: que la sentencia de homologación de las operaciones realizadas por el agrimensor Kundhardt, tampoco fué impugnada; pues la demanda de los señores Fenelón Michel, Manuel de Jesús Batista, Benigno Burgos y compartes, en nulidad de los títulos en virtud de los cuales se solicitó y obtuvo la mensura del sitio de Santa Rosa, de «las operaciones de mensura y partición del referido sitio» y de la «sentencia de homologación», no fué un recurso legalmente intentado; pues to que una sentencia no puede ser legalmente impugnada por ante el tribunal que la dictó sino por las vías establecidas por la ley, y no por demanda en nulidad de la sentencia; que por tanto tampoco son admisibles los medios de casación fundados en las violaciones de la Ley que puedan encontrarse en la sentencia de homologación del diez de setiembre de mil novecientos diez y ocho.—Considerando: que la sentencia contra la cual interpusieron recurso de apelación los señores Fenelón Michel, Manuel de Jesús Batista, Benigno Burgos y compartes, fué la dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Espailat, en fecha dos de enero de mil novecientos veinte, sobre la demanda interpuesta por estos, y por tanto la Corte de Apelación no podía conocer sino de los agravios que contra dicha sentencia formularsen los apelantes. En cuanto a las conclusiones del Ministerio público para que se case la sentencia impugnada, de oficio y sin envío por violación de la cosa juzgada, por haber la Corte de Apelación de Santiago considerado y resuelto los pedimentos de las partes relativos a las sentencias del tres de enero de mil novecientos diez y ocho, así como la autoridad de la cosa juzgada por la sentencia de homologación.—Consideración: que la casación pedida por el Procurador General de la República, es solamente en interés de la ley, y que conforme al artículo 67 de la Ley sobre procedimiento de Casación el Procurador General de la República solo puede interponer este recurso en interés de la Ley cuando las partes interesadas no haya recurrido a la casación en tiempo hábil.

Por Tales Motivos, — 1o. rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Fenelón Michel, Manuel de Jesús Batista y Benigno Burgos, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha siete de enero de mil novecientos veintiuno, y los condena al pago de los costos; 2o. Declara inadmisibile el recurso en interés de la Ley interpues-

to en la audiencia por el Procurador General de la República.— Firmados:—R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Andrés J. Montolio.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.—D. Rodríguez Montaña.—M. de J. González M.—Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de diciembre de mil novecientos veintidos, lo que Yó Secretario General, certifico.—Fdo.—Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ignacio Alvarado, mayor de edad, casado, cochero, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de esta común, de fecha veinte de julio de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a pagar dos pesos oro de multa y pago de los costos, por tener al servicio público en su coche un caballo herido y maltratado.

Victa el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinte y nueve de julio de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 17 de la Ley de Policía.

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene el nombre ni la calidad del funcionario que sorprendió la contravención y por tanto violó el artículo 17 de la Ley de policía:

Por tales motivos, casa la sentencia de la alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha veinte de Julio de mil novecientos veinte y uno, que condena al señor Ignacio Alvarado, a dos pesos oro de multa y pago de costos, por tener al servicio público, en un coche, un caballo herido y maltratado.—Fdos.—R. J. Castillo.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—Andrés J. Montolio.—

to en la audiencia por el Procurador General de la República.— Firmados:—R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Andrés J. Montolio.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.—D. Rodríguez Montaña.—M. de J. González M.—Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de diciembre de mil novecientos veintidos, lo que Yó Secretario General, certifico.—Fdo.—Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ignacio Alvarado, mayor de edad, casado, cochero, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de esta común, de fecha veinte de julio de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a pagar dos pesos oro de multa y pago de los costos, por tener al servicio público en su coche un caballo herido y maltratado.

Victa el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinte y nueve de julio de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 17 de la Ley de Policía.

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene el nombre ni la calidad del funcionario que sorprendió la contravención y por tanto violó el artículo 17 de la Ley de policía:

Por tales motivos, casa la sentencia de la alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha veinte de Julio de mil novecientos veinte y uno, que condena al señor Ignacio Alvarado, a dos pesos oro de multa y pago de costos, por tener al servicio público, en un coche, un caballo herido y maltratado.—Fdos.—R. J. Castillo.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—Andrés J. Montolio.—

D. Rodríguez Montañó.—Augusto A. Jupiter.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de diciembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo.—Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Emiliano Colón, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la común de Valverde, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cuatro de octubre de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a sufrir la pena de cuatro años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha siete de octubre de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código penal, y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Emiliano Colón estuvo convicto y confeso de haber dado muerte, voluntariamente, a Genaro González.

Considerando, que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio (artículo 295 del Código penal); y que el homicidio se castiga con la pena de trabajos públicos cuando a su comisión no haya precedido acompañado o seguido otro crimen, que por tanto el Tribunal criminal hizo una buena aplicación de la Ley en la sentencia impugnada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación inter-

D. Rodríguez Montañó.—Augusto A. Jupiter.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de diciembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo.—Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Emiliano Colón, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la común de Valverde, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cuatro de octubre de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a sufrir la pena de cuatro años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha siete de octubre de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código penal, y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Emiliano Colón estuvo convicto y confeso de haber dado muerte, voluntariamente, a Genaro González.

Considerando, que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio (artículo 295 del Código penal); y que el homicidio se castiga con la pena de trabajos públicos cuando a su comisión no haya precedido acompañado o seguido otro crimen, que por tanto el Tribunal criminal hizo una buena aplicación de la Ley en la sentencia impugnada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación inter-

puesto por el señor Emiliano Colón, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cuatro de octubre de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a sufrir la pena de cuatro años de trabajos públicos y pago de los costos, por el crimen de homicidio voluntario, y lo condena al pago de los costos.—Fdos.—R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—D. Rodríguez Montaña.—Andrés J. Montolio.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Diciembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Armando de Peña, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha dos de junio de mill novecientos veinte y uno, que lo condena a dos pesos oro de multa y pago de los costos, por haber utilizado un caballo maltratado.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la alcaldía, en fecha dos de Junio de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 33 inciso 6 de la Ley de policía y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 33 de la Ley de policía dispone que se castigará con multa de dos a cinco pesos, y con prisión de dos a cinco días, o con una de estas penas solamente, «a los que en el servicio emplearen animales heridos o maltratados» (inciso 6o.).

puesto por el señor Emiliano Colón, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cuatro de octubre de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a sufrir la pena de cuatro años de trabajos públicos y pago de los costos, por el crimen de homicidio voluntario, y lo condena al pago de los costos.—Fdos.—R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—D. Rodríguez Montaña.—Andrés J. Montolio.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Diciembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Armando de Peña, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha dos de junio de mill novecientos veinte y uno, que lo condena a dos pesos oro de multa y pago de los costos, por haber utilizado un caballo maltratado.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la alcaldía, en fecha dos de Junio de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 33 inciso 6 de la Ley de policía y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 33 de la Ley de policía dispone que se castigará con multa de dos a cinco pesos, y con prisión de dos a cinco días, o con una de estas penas solamente, «a los que en el servicio emplearen animales heridos o maltratados» (inciso 6o.).

Considerando que es constante en la sentencia impugnada que el señor Armando de Peña utilizaba un caballo maltratado; y que la contravención fué comprobada por acta del agente de Policía Pedro María Núñez; que por tanto el Juzgado de Simple policía hizo una buena aplicación de la Ley en la sentencia impugnada.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Armando de Peña, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha dos de junio de mil novecientos veinte y uno, y lo condena al pago de los costos.—Fdos.—R. J. Castillo.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—Andrés J. Montolio.—Augusto A. Jupiter.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de diciembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Richardson, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio de San P. de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y ocho de agosto de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y pago de costos, por homicidio.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintitres de agosto de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto los artículos 295, 304 y 463 del Código penal, y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Martín Richardson estuvo convicto de

Considerando que es constante en la sentencia impugnada que el señor Armando de Peña utilizaba un caballo maltratado; y que la contravención fué comprobada por acta del agente de Policía Pedro María Núñez; que por tanto el Juzgado de Simple policía hizo una buena aplicación de la Ley en la sentencia impugnada.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Armando de Peña, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha dos de junio de mil novecientos veinte y uno, y lo condena al pago de los costos.—Fdos.—R. J. Castillo.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—Andrés J. Montolio.—Augusto A. Jupiter.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de diciembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Richardson, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio de San P. de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y ocho de agosto de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y pago de costos, por homicidio.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintitres de agosto de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto los artículos 295, 304 y 463 del Código penal, y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Martín Richardson estuvo convicto de

haber dado muerte voluntariamente a María Rivera, y luego a Alfredo Flanders.

Considerando, que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio (artículo 295 del Código penal); y que el homicidio se castiga con la pena de muerte cuando a su comisión haya precedido, acompañado o seguido otro crimen.

Considerando, que conforme al artículo 463, inciso 1o. cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, si la ley pronuncia la pena de muerte, se impondrá el máximun de la de trabajos públicos.

Considerando, que la Corte admitió circunstancias atenuantes en el caso de Martín Richardson, y por tanto le aplicó la pena establecida por la ley para el hecho del cual lo reconoció culpable.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Richardson, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y ocho de agosto de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y pago de costos, por homicidio y lo condena al pago de los costos.—Fdos. R. J. Castillo.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—Andrés J. Montolío.—D. Rodríguez M.—Augusto A. Jupiter.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de diciembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo.—Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, de fecha veinte y cuatro de agosto de mil novecientos veinte y uno, que condena al señor José de la Cruz, a veinte días de prisión y pago de los costos.

haber dado muerte voluntariamente a María Rivera, y luego a Alfredo Flanders.

Considerando, que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio (artículo 295 del Código penal); y que el homicidio se castiga con la pena de muerte cuando a su comisión haya precedido, acompañado o seguido otro crimen.

Considerando, que conforme al artículo 463, inciso 1o. cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, si la ley pronuncia la pena de muerte, se impondrá el máximun de la de trabajos públicos.

Considerando, que la Corte admitió circunstancias atenuantes en el caso de Martín Richardson, y por tanto le aplicó la pena establecida por la ley para el hecho del cual lo reconoció culpable.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Richardson, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y ocho de agosto de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y pago de costos, por homicidio y lo condena al pago de los costos.—Fdos. R. J. Castillo.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—Andrés J. Montolío.—D. Rodríguez M.—Augusto A. Jupiter.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de diciembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo.—Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, de fecha veinte y cuatro de agosto de mil novecientos veinte y uno, que condena al señor José de la Cruz, a veinte días de prisión y pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinte y cinco de agosto de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332 reformado del Código penal y lo. de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el Ministerio Público funda su recurso en que en el caso del inculpado José de la Cruz, "las violencias o ausencia de consentimiento", de la agraviada, no quedaron probadas.

Considerando, que conforme al artículo lo. de la Ley sobre procedimiento de casación a la Suprema Corte de Justicia, solo incumbe, como Corte de casación, decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, pero en ningún caso conoce del fondo del asunto.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el inculpado estuvo convicto y confeso de haber poseído a Juana Guzmán, y que los detalles de la causa en el juicio oral y particularmente de careo practicado entre la querellante y el prevenido resulta probado que este realizó dicho acto sin el concurso de la voluntad de la ofendida"—apreciación de hecho que no cae bajo la censura de la Corte de casación.

Considerando, que conforme al artículo 332 reformado del Código penal, en el caso de estupro, si la agraviada fuere de diez y ocho o más años de edad se impondría la pena de prisión correccional; que por tanto el Juzgado correccional aplicó la pena establecida por la ley al hecho del cual reconoció culpable al inculpado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, de fecha veinte y cuatro de agosto de mil novecientos veinte y uno, que condena al señor José de la Cruz, a veinte días de prisión y pago de los costos.—Fdos.—R. J. Castillo.—M. de J. González M.—D. Rodríguez Montañó.—A. Woss y Gil.—Andrés J. Montolío.—Augusto A. Jupiter.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de diciembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—F'do.—Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Mota, comerciante, del domicilio de la ciudad de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de agosto de mil novecientos veinte y uno.

Visto el memorial de casación presentado por el Lcdo. Gustavo A. Díaz, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 86 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Gustavo A. Díaz, abogado de la parte intimante en su escrito de alegatos, ampliación y en sus conclusiones.

Oído al Lic. Julio Ortega Frier, en representación de los Lics. Manuel de J. Troncoso de la Concha y Eudaldo Troncoso de la Concha, abogados de la parte intimada, en sus escritos de réplica y en sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 86 y 141 del Código de procedimiento civil, la Orden Ejecutiva No. 511, y el artículo 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

En cuanto a la violación del artículo 86 del Código de procedimiento civil, resultante de haber defendido por ante la Corte de Apelación a la Southern Rice Sales Co. el Lic. Manuel de J. Troncoso de la Concha, Juez del Tribunal de Tierras.

Considerando que la disposición del artículo 86, que prohíbe a las partes encargar de su defensa, sea verbal, sea por

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de diciembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—F'do.—Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Mota, comerciante, del domicilio de la ciudad de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de agosto de mil novecientos veinte y uno.

Visto el memorial de casación presentado por el Lcdo. Gustavo A. Díaz, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 86 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Gustavo A. Díaz, abogado de la parte intimante en su escrito de alegatos, ampliación y en sus conclusiones.

Oído al Lic. Julio Ortega Frier, en representación de los Lics. Manuel de J. Troncoso de la Concha y Eudaldo Troncoso de la Concha, abogados de la parte intimada, en sus escritos de réplica y en sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 86 y 141 del Código de procedimiento civil, la Orden Ejecutiva No. 511, y el artículo 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

En cuanto a la violación del artículo 86 del Código de procedimiento civil, resultante de haber defendido por ante la Corte de Apelación a la Southern Rice Sales Co. el Lic. Manuel de J. Troncoso de la Concha, Juez del Tribunal de Tierras.

Considerando que la disposición del artículo 86, que prohíbe a las partes encargar de su defensa, sea verbal, sea por

escrito ni aun a título de consulta, a los jueces en actividad de servicio y a los fiscales, aunque se refiera a pleitos que se ventilen en tribunales diferentes de aquellos en donde ejercen sus funciones, es una disposición disciplinaria, aplicables solamente en el caso de jueces y fiscales de los Tribunales en los cuales reside el Poder Judicial de la República; y el Tribunal de Tierras no fué de considerarse incluido en esa categoría, 1o. porque, como lo denomina la Orden Ejecutiva No. 511, que lo creó es «un Tribunal especial que actuará exclusivamente en todos los procedimientos para el registro de acuerdo con esta Ley de todos los títulos de terrenos, edificios o mejoras permanentes o de cualquier interés en los mismos, que estén situados en la República Dominicana, tendrá facultad para conocer y determinar todas las cuestiones que emanen de dichos procedimientos, «incluyendo el deslinde, mensura y partición de terrenos comuneros».

2o. porque sus miembros pueden ser extranjeros, son nombrados por el Poder Ejecutivo, y duran en sus funciones cinco años; y no están sometidos al Poder disciplinario de la Suprema Corte de Justicia.

3o. Porque las decisiones del Tribunal de Tierras no eran susceptibles de casación antes de la Orden Ejecutiva No. 799 y después de ella no lo son conforme a la Ley sobre procedimiento de casación, sino a las disposiciones especiales de dicha Orden Ejecutiva.

4o. Porque dicho Tribunal funciona de acuerdo con el procedimiento especial establecido por la Orden Ejecutiva No. 511, y no con el Código de procedimiento civil.

5o. Porque si la disposición del artículo 86 del Código de procedimiento civil comprendiere a los miembros del Tribunal de Tierras, tendría razón de ser la del artículo 21 de la Orden Ejecutiva No. 511 que dice así: «El Fiscal y los fiscales auxiliares deben ser abogados y limitaran el ejercicio de su profesión a los deberes de abogados del Gobierno».

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de procedimiento civil.

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de este medio, que existe en la sentencia impugnada una flagrante contradicción en la exposición de los puntos de hecho y de derecho, porque mientras en la parte final del segundo considerando asienta la Corte de Apelación que no hubo de parte de la Compañía incumplimiento de su obliga-

ción en la parte final del tercer considerando dice la misma sentencia, que no hay lugar a la resolución de la venta y a daños y perjuicios, sino cuando el retardo en la ejecución es imputable al vendedor, y no lo hay por consiguiente «cuando ese retardo es, como en la especie, el hecho del comisionista de transportes encargado del transporte de la cosa vendida»; «palabras», dice el recurrente, «por las cuales reconoce la Corte que la Compañía vendedora se retardó en la ejecución de su obligación y la libera de responsabilidad porque el retardo se debió al hecho de un tercero».

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que The Southern Rice Sales Co. estaba obligada por su contrato con el señor Mota a embarcar el arroz en mayo-junio por vapores de la línea Clyde; y que la Compañía cumplió esa obligación, pues resulta del conocimiento de embarque, la factura consular y el certificado de aseguro que la Compañía embarcó el arroz en el tiempo en que tenía que hacerlo, que era del primero de mayo al treinta de junio; que este motivo era suficiente para justificar el dispositivo de la sentencia, y no está contradicho sino por el contrario corroborado por la afirmación en otro considerando de la sentencia de que el retardo no se debió al hecho de la Compañía sino al del comisionista.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Mota, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de agosto de mil novecientos veintiuno, y lo condena al pago de los costos.—Fdos.—R. J. Castillo.—D. Rodríguez Montaña.—Andrés J. Montolio.—Augusto A. Jupiter.—P. Báez Lavastida.—A. Woss y Gil.—M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de diciembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo.—Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Evaristo Demorizi, mayor de edad, hacendado, del domicilio y residencia de la común de Sabana de la Mar, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha tres de noviembre de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a cinco pesos oro de multa, al pago de los daños causados por sus animales y a los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha ocho de noviembre de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 142 del Código de procedimiento criminal, 11 de la Ley de Policía, la Orden Ejecutiva No. 301 que reforma el artículo de dicha ley, y el artículo 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada que el señor Evaristo Demorizi fuere citado ni por el ministerio público ni por la parte actora, ni está establecido en ella que el inculcado tuviere crianza de cerdos fuera de cerca, que es lo que constituiría una infracción al artículo 76 de la Ley de Policía, modificado por la Orden Ejecutiva No. 301; sino que el Señor Demorizi declaró que unos puercos apresados por haber causado daños, en propiedad del señor José Padrón, eran suyos; y que alegó que los puercos se salieron porque el ciclón le deterioró las empalizadas; que por tanto el hecho establecido en la sentencia no constituye la infracción prevista y penada por el artículo 76 reformado de la Ley de Policía; y por tanto es admisible el recurso de casación interpuesto por el señor Demorizi.

Considerando, que conforme a lo que dispone el artículo 47 de la Ley sobre procedimiento de casación, no habiendo parte civil, no hay lugar a enviar el asunto ante otro tribunal.

Por tales motivos, casa sin envío la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha tres de noviembre de mil novecientos veinte y uno, que condena al señor Evaristo Demorizi, a cinco pesos oro de multa, al pago de los daños causados por sus animales y a los costos.—Fdos.—R. J. Castillo.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—Andrés J. Montolío.—Augusto A. Jupiter.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de diciembre de mil novecientos veintidos, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo.—Eug. A. Alvarez

DIOS, PATRIA Í LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Elmúdesi y Cía. comerciantes, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de junio de mil novecientos veinte y dos.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Felix S. Ducoudray, abogado de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 141, 452 y 473 del Código de Procedimiento Civil, 1134, 1240 y 1690 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lcdo. Felix S. Ducoudray, abogado de la parte intimante en su escrito de alegatos, ampliación y en sus conclusiones.

Oído al Lic. Rafael Castro Rivera, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y en sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141, 452, 473 del Código de procedimiento civil, 1134, 1240 y 1690 del Código civil, 71 de la Ley so-

Por tales motivos, casa sin envío la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha tres de noviembre de mil novecientos veinte y uno, que condena al señor Evaristo Demorizi, a cinco pesos oro de multa, al pago de los daños causados por sus animales y a los costos.—Fdos.—R. J. Castillo.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—Andrés J. Montolío.—Augusto A. Jupiter.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de diciembre de mil novecientos veintidos, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo.—Eug. A. Alvarez

DIOS, PATRIA Í LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Elmúdesi y Cía. comerciantes, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de junio de mil novecientos veinte y dos.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Felix S. Ducoudray, abogado de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 141, 452 y 473 del Código de Procedimiento Civil, 1134, 1240 y 1690 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lcdo. Felix S. Ducoudray, abogado de la parte intimante en su escrito de alegatos, ampliación y en sus conclusiones.

Oído al Lic. Rafael Castro Rivera, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y en sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141, 452, 473 del Código de procedimiento civil, 1134, 1240 y 1690 del Código civil, 71 de la Ley so-

bre procedimiento de casación y 131 del Código de procedimiento civil.

En cuanto a los medios primero y tercero.

Considerando, que conforme al artículo 452 del Código de procedimiento civil, «se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustracción de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo»; y sentencia interlocutoria «es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustansación que prejuzgue el fondo».

Considerando, que para considerar como interlocutoria la sentencia apelada, se fundó la Corte de Apelación lo. en que «son sentencias interlocutorias todas aquellas que en una litis, tienen por objeto una instrucción prejuzgativa del fondo que debe hacerse con el fin de esclarecer al Juez sobre los derechos de las partes para el fallo definitivo»; 2o. en que «la sentencia de fecha treinta de Enero del año de mil novecientos veintidos, dictada por el Consulado de Comercio del Distrito Judicial de Santo Domingo, es por las razones apuntadas una sentencia interlocutoria y por tanto susceptible de apelación»; y cita en apoyo de esta afirmación párrafos de uno de los considerandos de la sentencia apelada y el dispositivo de la misma.

Considerando, que la sentencia del treinta de enero de mil novecientos veintidos, a la cual se refiere la sentencia de la Corte de Apelación impugnada en el presente recurso, no ordenó determinada medida de instrucción, puesto que lo que dice en su dispositivo es «que dejando absolutamente intocado el fondo de la cuestión principal discutida, debe admitir y admite a los señores Roque González y Co. Suc. parte demandante originariamente y demandada en el presente recurso, a probar, conforme al derecho común que la liberación voluntaria de la letra de cambio del veinte y tres de Setiembre de mil novecientos veinte, le fué hecha a consecuencia de una cesión o de otro medio lícito de transporte por el American Colonial Bank, de San Juan de Puerto Rico, así como también los admite a probar la existencia de la provisión que dicha letra represente, reservando la prueba contraria, por ser de derecho, a los señores Elmúdesi y Ca. parte demandada originariamente y demandante en la presente oposición»; y

que reserva las costas para decidir sobre ellas cuando lo hiciera sobre el fondo;

Considerando, que tal dispositivo no puede decirse que prejuzgue el fondo, puesto que no ordenó prueba determinada ni negó ningún pedimento de parte para que se ordenase alguna medida de instrucción; que por tanto la Corte de Apelación hizo una errada aplicación de los artículos 452 y 473 del Código de procedimiento civil.

En cuanto al segundo medio violación del artículo 141 del Código de procedimiento civil.

Considerando, que en los resultandos de la sentencia impugnada están expuestos suficientemente los hechos y actos de procedimiento de la litis; y en los considerandos los motivos en los cuales fundó la Corte su decisión; y por tanto este medio es inadmisibile.

En cuanto al cuarto medio: violación de los artículos 1134, 1240 y 1690 del Código Civil.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que la letra de cambio librada por los señores Roque González y Ca. contra los señores Elmúdesi y Ca. no fué aceptada por éstos, que por tanto al considerar la Corte de Apelación que los señores Elmúdesi y Ca. eran deudores de los señores Roque González y Ca. y condenarlos al pago de lo que estimó que debían los segundos a los primeros no violó dichos artículos.

Por tales motivos casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de junio de mil novecientos veintidos, envía el asunto a la Corte de apelación del Departamento de La Vega, y compenasa los costos.—Fdos.—R. J. Castillo.—M. de J. González M.—Augusto A. Jupiter.—Andrés J. Montolio.—A. Woss y Gil.—D. Rodríguez Montaña.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de diciembre de mil novecientos veintidos, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eliseo Ortiz, mayor de edad, casado, agricultor, natural y del domicilio de «El Limonal» jurisdicción de la común de San José de Ocoa, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Setiembre de mil novecientos veintiuno, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de los costos, por el crimen excusable de homicidio voluntario.

□ □ Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha nueve de setiembre de mil novecientos veintiuno.

Oído el Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Salvador Otero Nolasco, abogado del recurrente.

La Suprema Corte después de haber deliberado y vistos los artículos 136 del Código de procedimiento criminal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que conforme al artículo 136 del Código de procedimiento criminal el procesado eximido de juicio criminal por la Cámara de Calificación o el jurado de oposición no puede ser sometido nuevamente a juicio por el mismo hecho, a menos que se presenten nuevos cargos», y se consideren cargos nuevos «las declaraciones de testigos» que no fueron sometidos al exámeo de la Cámara de calificación o del Jurado de oposición, y pueden «robustecer las pruebas que la dicha cámara o el jurado hubieren estimado como muy débiles, o bien que puedan servir para dar a los hechos menos desenvolvimiento útiles al conocimiento de la verdad.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada en la nueva sumaria instruida a cargo de Eliseo Ortiz fueron oídos nuevos testigos cuyas declaraciones «han sido útiles para formar la convicción de los jueces e inducirlos a descartar la excusa de legítima defensa»; que por tanto la Corte de Apelación, en sus atribuciones de tribunal criminal

no violó con la sentencia impugnada el artículo 136 del Código de procedimiento criminal.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Elisee Ortiz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Setiembre de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y pago de los costos, por el crimen excusable de homicidio voluntario y lo condena al pago de los costos.—Fdos.—R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.—D. Rodríguez Montañó.—Andrés J. Montolío.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Diciembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Fernández, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la Gorra, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, de fecha veintiuno de Setiembre de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a cuatro meses de prisión, a cincuenta pesos de multa, ciento cincuenta pesos de indemnización y a los costos, por gravedad de la menor Florinda Medina.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiocho de Setiembre de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 del Código penal, modificado por la Ley del 10. de junio de 1912, y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

no violó con la sentencia impugnada el artículo 136 del Código de procedimiento criminal.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Elisee Ortiz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Setiembre de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y pago de los costos, por el crimen excusable de homicidio voluntario y lo condena al pago de los costos.—Fdos.—R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.—D. Rodríguez Montañó.—Andrés J. Montolío.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Diciembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Fernández, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la Gorra, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, de fecha veintinueve de Setiembre de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a cuatro meses de prisión, a cincuenta pesos de multa, ciento cincuenta pesos de indemnización y a los costos, por gravedad de la menor Florinda Medina.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiocho de Setiembre de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 del Código penal, modificado por la Ley del 10. de junio de 1912, y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Máximo Fernández estuvo convicto y confeso de haber hecho grávida a la menor Florinda Medina.

Considerando, que conforme al artículo 355 modificado, del Código penal el que hubiere hecho grávida a una joven mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, incurrirá en la pena de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos.

Considerando, que el inciso 6o. del artículo 463 del Código penal, dispone que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes están autorizados para reducir el tiempo de prisión, a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos; que el Juzgado correccional reconoció circunstancias atenuantes en el caso del acusado Máximo Fernández, y le aplicó la pena dentro de los límites que establece el inciso 6o. del artículo 463 del Código penal.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Fernández, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha veintiuno de Setiembre de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional, cincuenta pesos de multa, ciento cincuenta pesos de indemnización y a los costos por el hecho de gravidez de una menor y lo condena al pago de los costos.—Fdos.—J. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.—D. Rodríguez Montaña.—Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y dos de diciembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo.—Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ignacio Bruno, mayor de edad, hacendado, del domicilio y re-

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Máximo Fernández estuvo convicto y confeso de haber hecho grávida a la menor Florinda Medina.

Considerando, que conforme al artículo 355 modificado, del Código penal el que hubiere hecho grávida a una joven mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, incurrirá en la pena de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos.

Considerando, que el inciso 6o. del artículo 463 del Código penal, dispone que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes están autorizados para reducir el tiempo de prisión, a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos; que el Juzgado correccional reconoció circunstancias atenuantes en el caso del acusado Máximo Fernández, y le aplicó la pena dentro de los límites que establece el inciso 6o. del artículo 463 del Código penal.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Fernández, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha veintiuno de Setiembre de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional, cincuenta pesos de multa, ciento cincuenta pesos de indemnización y a los costos por el hecho de gravidez de una menor y lo condena al pago de los costos.—Fdos.—J. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.—D. Rodríguez Montaña.—Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y dos de diciembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo.—Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ignacio Bruno, mayor de edad, hacendado, del domicilio y re-

sidencia de Sabana de la Mar, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos veintiuno, que lo condena a pagar a los señores Eufracio Hernández y Antonio de León, dos barriles de arroz al precio de plaza, tres matas de plátanos a razón de cincuenta centavos cada una y a dos pesos con treinta centavos por la amarrada y a los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Alcaldía, en fecha siete de diciembre de mil novecientos veintiuno.

Oído el Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurader General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 155 del Código de procedimiento criminal y 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada que los testigos oídos en la causa del recurrente, prestasen en la audiencia el juramento de decir toda la verdad, y nada más que la verdad, como lo prescribe, bajo pena de nulidad, el artículo 155 del Código de procedimiento criminal.

Considerando, que conforme al artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado ha sido condenado, y hubiese violación u omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia sea en la misma sentencia, dicha omisión dará lugar a diligencia de la parte condenada, a la anulación de la sentencia.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos veintiuno, envía el asunto al Juzgado de Simple policía de Samaná.—Fdos.—R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.—D. Rodríguez Montaña.—Andrés J. Montolío.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de diciembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo.—Eug. A. Alvarez.